

INFORME JURÍDICO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA CAMBIO DE RETRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA

AYUNTAMIENTO DE

José Ignacio Martínez García
DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA
Noviembre 2015

INFORME JURÍDICO

Que emite el Servicio de Asistencia a Municipios en relación con la solicitud presentada por el Ayuntamiento de xxxx, que tuvo registro de entrada en este Servicio el día 16 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Pleno de organización celebrado por el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx el 24 de junio de 2015, se acordó a propuesta de la Alcaldesa – Presidenta, que esta ejercería su cargo con una dedicación parcial al 75% y que sus retribuciones serían de 1.200 euros netos mensuales distribuidos en catorce pagas.

SEGUNDO: En fecha 21 de octubre del 2015, se presentó en el registro del Ayuntamiento una solicitud del Grupo Municipal de xxxx, Grupo Municipal xxxx y una Concejala del Grupo Municipal xxxx para la convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno, amparándose en lo dispuesto en el artículo 78 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La sesión fue celebrada el día 3 de noviembre y el Ayuntamiento Pleno adoptó por tres votos a favor y dos en contra de la alcaldesa y otro concejal del Grupo Municipal xxxxx la modificación de la partida de retribuciones de la Alcaldía, pasando de 1.200 euros netos mensuales con el 75% de dedicación parcial, a 240 euros netos mensuales con el mismo tanto por ciento de dedicación parcial.

TERCERO: Se ha recibido en el Servicio de Asistencia a Municipios, petición de la alcaldía, para la emisión de informe jurídico sobre la legalidad del acuerdo

adoptado, por considerarlo arbitrario y no ajustado a derecho, y manifestando la alcaldesa su intención de presentar recurso de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legislación aplicable.

- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 2014 (LPGE 2014)
- Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET).
- Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC).

SEGUNDO: El artículo 75.2 de la LRBRL establece que los miembros de las corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia o vicepresidencia, u ostentar delegaciones o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas.

El procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento de la dedicación exclusiva o parcial a miembros de la corporación y, por consiguiente, también su modificación, es el siguiente (arts. 13.4 ROF y 75.2 LRBRL):

- a) La alcaldía propondrá al ayuntamiento pleno la relación de cargos que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva o parcial con

- derecho a retribución, incluido el suyo propio, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.
- b) El Pleno aprobará la relación de cargos, reconocerá sus derechos económicos y fijará las retribuciones que les correspondan.
 - c) Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Aun siendo el Pleno el órgano competente para resolver el procedimiento atinente al régimen de dedicación de los cargos representativos municipales, le corresponde a la presidencia efectuar su iniciativa (art.13 del ROF).

Es decir, la competencia del pleno es para aceptar o rechazar la propuesta de la presidencia, pero no alcanza a proponer y aprobar el número de cargos con dedicación exclusiva o parcial o el importe de sus retribuciones.

Resulta, por otra parte lógico, el esquema que mantiene nuestro ordenamiento jurídico, la alcaldía, que es sobre quien recae la mayor responsabilidad en el gobierno del municipio, propone el régimen de dedicaciones que considera necesarias para llevarlas a cabo, y propone las retribuciones adecuadas para ello, y el pleno, como máximo órgano colegiado, y responsable de la aprobación de los presupuestos municipales, las aprueba o las rechaza. Lo que resulta arbitrario, es que, como aquí se pretende, que el pleno imponga un régimen de dedicación a una alcaldesa y, además, le asigne contra su voluntad unas retribuciones manifiestamente insuficientes.

Los tribunales de justicia se han hecho eco de esta cuestión en sentencias como la STSJ de Canarias, sala de lo Contencioso Administrativo nº 1 (Las Palmas), de 8 de enero de 2010, dictada en el recurso 229/2009, que literalmente dice:

“De los preceptos citados... se desprende que corresponde al Pleno, a propuesta del Presidente, aprobar "la relación de los cargos" que llevan aparejada dedicación exclusiva -lo cual está íntimamente vinculado con la aprobación del presupuesto cuya iniciativa corresponde también al Presidente-, y al Presidente "la determinación de los miembros" -en concreto- que realicen estas funciones. La necesidad de una iniciativa del Presidente no puede ser más lógica por cuanto la dedicación exclusiva o

parcial de los miembros de la corporación depende esencialmente de las delegaciones efectuadas por el Presidente que es quien ha de conocer las necesidades de dedicación de las diversas concejalías. Naturalmente, la aprobación o no de la propuesta que efectúe el Alcalde corresponde al Pleno por la evidente conexión de esta materia con la aprobación del presupuesto. En esta materia el Pleno puede acordar la aprobación, enmienda o devolución del presupuesto corporativo, lo que no puede es aprobar un presupuesto sin iniciativa del Alcalde.”

Deduca el tribunal canario que lo que se ha infringido no es una norma de competencia sino de procedimiento, en cuanto es preceptiva iniciativa de la alcaldía para adoptar este acuerdo, por lo que procede a su anulación.

En el caso que nos ocupa, no ha existido propuesta de la alcaldía para la modificación ni del régimen de dedicación ni del importe de las retribuciones.

TERCERO: La disposición adicional nonagésima de la LPGE 2014, establece el régimen retributivo de los miembros de las corporaciones Locales con menos de mil habitantes, determinándose el siguiente:

Dedicación parcial al 75%.- 30.000 euros anuales

Dedicación parcial al 50 %- 22.000 euros anuales

Dedicación parcial al 25 %- 15.000 euros anuales

Los límites establecidos en la norma son máximos, pero un criterio estrictamente lógico exige que exista proporcionalidad entre las retribuciones y la dedicación parcial, pues el art. 75.2 LRBRL establece que los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial «percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas» La dedicación de la alcaldesa, es en la actualidad, parcial, al 75 %, circunstancia esta que no ha sido modificada en el acuerdo de pleno, por lo que de ninguna forma es proporcional una retribución de 3.360 euros anuales.

El TRET, establece en su artículo 27 que la obligación de respetar el Salario Mínimo Interprofesional (SMI). El SMI ha sido fijado por el Gobierno, en Real Decreto 1106/14 de 26 de diciembre en 648,60 euros mensuales. Realizando un cálculo de proporcionalidad sobre una jornada del setenta y cinco por ciento, que es la que

tiene asignada la alcaldesa, resultan 486,45 euros, muy por encima, de las retribuciones asignadas a la alcaldesa.

Esta reducción no está motivada en el acuerdo adoptado, ni se explica porqué se exige a un cargo público representativo que realice una tareas de dedicación parcial recibiendo como contraprestación una retribución que es la mitad del SMI.

CUARTO: La decisión del pleno de bajar las retribuciones de la alcaldía, no solo ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido para su aprobación, por lo que las mismas resultan anulables en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la LRJAPyPAC, sino que al bajarlas a una cantidad manifiestamente irrisoria, por debajo del SMI, podría ser una decisión arbitraria, contraria al más elemental del principio de buena fe, que podría tener por objeto impedir o menoscabar las tareas propias de la alcaldesa, dado que el propio pleno reconoce que estas exigen una dedicación del 75% de la jornada.

Como señala la STSJ de Cantabria de 10-02-2012, que anula un acuerdo similar al aquí tratado: *"Como hemos apuntado, los acuerdos plenarios adoptados sobre este particular, al igual que la totalidad de los actos administrativos, deben estar revestidos de la suficiente motivación, so pena de incurrir en arbitrariedad, ya que aquélla les dota de soporte fáctico y jurídico necesario para no apreciarse tal vicio de nulidad, por lo que en el supuesto de autos debemos analizar si la causa aducida por el Pleno del Ayuntamiento de Cartes para sustentar el descenso relevante de las retribuciones de su Alcalde-Presidente resulta o no suficiente para considerar el mismo acorde a Derecho, legalidad que resulta no sólo del hecho de que el acuerdo en este sentido haya sido adoptado por órgano competente, como parece desprenderse del escrito de contestación a la demanda, sino igualmente de si resulta bastante la motivación aducida por el Pleno para tan drástica disminución ."*

A este respecto debe recordarse que un juzgado de Granada, en el mes de abril de este año, imputó por un delito de prevaricación a los ocho concejales de un grupo político municipal que acordaron la bajada de las retribuciones del alcalde, sin que fuera a propuesta de este.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El acuerdo de Pleno sobre el que se informa, no ha respetado el procedimiento legalmente establecido para la determinación de las retribuciones de cargos electivos, establecido en la LRBRL y ROF, por lo que resulta anulable por infracción del ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: El acto incluso podría ser constitutivo de una infracción penal, por carencia de motivación y arbitrariedad, al fijar una retribuciones incluso inferiores a las del SMI para la alcaldesa, manteniéndole una del setenta y cinco por ciento de la jornada de dedicación parcial.

TERCERA: Por los motivos anteriormente expuestos, cabe la interposición de recurso de reposición contra el acuerdo de pleno, recurso que, en caso de interponerse, debe ser estimado para restituir el orden jurídico vulnerado.

Dictamen éste que someto a otro mejor fundado en Derecho.

Granada a 20 de noviembre de 2015.

José Ignacio Martínez García
Jefe del Servicio de Asistencia a Municipios